

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2944
RADICACION No. 024-2007-01024-00
Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Se allega memorial presentado por el señor GERSSON NIKOLAI BERMUDEZ LOZANO mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-698571 con el propósito de que el embargo y secuestro decretado mediante oficio No. 801 fechado 30 de junio de 2017 emitido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI pueda ser inscrito.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 808 fechado 22 de abril de 2016 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se libre nuevamente el oficio de levantamiento de la medida decretada contra el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-698571 y téngase por **AUTORIZADO** al memorialista para que retire el oficio correspondiente al tenor del 597 Núm. 10, al verificarse la no existencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civilista
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2943

RADICACION No. 007-2011-00304-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Solicita el apoderado de la parte actora se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que reciba la demandada ESTELLA CARDENAS ROMAN por concepto de salarios devengados como trabajadora de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI.

De igual manera, solicita se ponga a disposición del juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, los dineros embargados a la señora SHIRLEY YOHANNA CARDENAS ROMAN por embargo de remanentes.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No.1628 fechado 16 de marzo de 2017 (Fol. 157) ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado.

No obstante, consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que los depósitos judiciales aún continúan consignados en las arcas del juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada **ESTELLA CARDENAS ROMAN CC.66.854.249** como empleada de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI** ubicada en la Calle 7 No. 25 – 60 de esta ciudad.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTO UN PESOS MCTE (\$19.987.901) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

2.- Por secretaria librese y remítase oficio al juzgado de origen, para que dé cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 07-1052 fechado 16 de marzo de 2017 mediante el cual se él ordena transferir los depósitos judiciales descontados a la demandada SCHIRLEY YOHANNA CARDENAS ROMAN al juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI para el proceso bajo Rad. 008-2011-00395-00, en virtud al embargo de remanentes solicitados.

3.- Conmíñese a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2943

RADICACION No. 007-2011-00304-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Solicita el apoderado de la parte actora se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que reciba la demandada ESTELLA CARDENAS ROMAN por concepto de salarios devengados como trabajadora de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI.

De igual manera, solicita se ponga a disposición del juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, los dineros embargados a la señora SHIRLEY YOHANNA CARDENAS ROMAN por embargo de remanentes.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No.1628 fechado 16 de marzo de 2017 (Fol. 157) ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado.

No obstante, consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que los depósitos judiciales aún continúan consignados en las arcas del juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada **ESTELLA CARDENAS ROMAN CC.66.854.249** como empleada de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI** ubicada en la Calle 7 No. 25 – 60 de esta ciudad.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTO UN PESOS MCTE (\$19.987.901)** de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

2.- Por secretaria librese y remítase oficio al juzgado de origen, para que dé cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 07-1052 fechado 16 de marzo de 2017 mediante el cual se él ordena transferir los depósitos judiciales descontados a la demandada **SCHIRLEY YOHANNA CARDENAS ROMAN** al juzgado **PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** para el proceso bajo Rad. 008-2011-00395-00, en virtud al embargo de remanentes solicitados.

3.- Conmíñese a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2946
RADICACION No. 015-2010-00283-00
Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 1187 fechado 20 de marzo de 2018 remitido por el JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE CALI mediante el cual informan que el proceso bajo Rad. 2010-00408-00 fue terminado por desistimiento tácito y que en virtud al embargo de remanentes solicitados se dejan a cargo de este expediente las medidas cautelares decretadas.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1739 fechado 05 de marzo de 2018 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, fecha anterior a la comunicación allegada por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

No obstante, como quiera que se evidencia que aún no se ha elaborado los oficios de levantamiento de las medidas ordenados en el auto mencionado en el párrafo anterior y como quiera que el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dejó las medidas cautelares decretadas al interior del proceso 2010-00408-00 a disposición de este juzgado en virtud al embargo de remanentes, se DISPONE:

Por secretaria, **EJECUTE** la orden impartida en auto No. 1739 del 05/03/2018 y adicionalmente, levante las medidas cautelares dejadas a disposición del presente proceso por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en virtud al embargo de remanentes solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civil y Sentencias
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Cali, 17 de abril de 2018
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2922

RADICACION No. 016-2017-00174-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 20.69 % y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

Capital	\$ 29.526.732
Int. Morat. 28/02/2017 al 09/02/2018	\$ 7.959.127
TOTAL	\$ 37.485.859

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 09 DE FEBRERO DE 2018, ES POR LA SUMA DE TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.485.859).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.485.859)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 09 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2936

RADICACION No. 009-2001-00684-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por el demandado RUBEN DARIO TORRES SALAZAR mediante el cual solicita la entrega del vehículo de placas CAB 514 informando que ostenta la calidad de tenedor y poseedor del mismo.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 2106 fechado 17 de agosto de 2001 (Fol. 85 C.1) se decretó el embargo del vehículo de placas CAB 514, mismo bien al que posteriormente se le decreto el decomiso mediante auto No. 2275 fechado 13 de septiembre de 2001 (Fol. 91).

No obstante, verificadas las foliaturas se advierte que no obra constancia de haberse realizado la materialización del decomiso decretado y en consecuencia el vehículo de placas CAB 514 no fue puesto a disposición de este juzgado.

Sin embargo, interpretando la solicitud del peticionario, si lo que pretende es que se le entreguen los oficios de levantamiento de la medida cautelar, en virtud a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor del Art. 597 Núm. 10, se **AUTORIZA** al memorialista para que retire los oficios, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes al interior del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ~~17 de abril de 2018~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2940
RADICACION No. 027-2006-00682-00
Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en las entidades bancarias y entidades fiduciarias que relaciona en el memorial que antecede. Peticiones a la que se accede.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **MARITZA ALZATE OSORIO CC.66.837.224** en las cuentas de ahorro, corrientes en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA** y **BANCO CAJA SOCIAL** esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

2.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **MARITZA ALZATE OSORIO CC.66.837.224** en las cuentas de ahorro, corrientes en las siguientes entidades fiduciarias: **ACCION FIDUCIARIA S.A,** **ALIANZA FIDUCIARIA S.A,** **FIDUCOLOMBIA S.A,** **FIDUBOGOTA S.A,** **FIDUCIARIA COLMENA S.A,** **FIDU DE OCCIDENTE S.A,** **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A,** **BBVA FIDUCIARIA S.A,** **FIDUCOLDEX,** **FIDUCENTRAL S.A** esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

LIMÍTENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$61.548.678)** de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese por parte de la secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.
Juzgado Civil Municipal

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2942

RADICACIÓN No. 004-2012-00063-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Allega la apoderada de la parte actora escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del 50% del porcentaje que tenga disponible el demandado DAMIAN ALEXIS ORTEGA como pensionado de UGPP.

Como quiera que se trata de un crédito a favor de una cooperativa y conforme al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, se accede a la petición aunque hasta el 30% del salario del mismo por considerarlo suficiente.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **DAMIAN ALEXIS ORTEGA CC. 16.284.031** como pensionado de **UGPP**.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$8.396.318) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2941

RADICACIÓN No. 004-2012-00063-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Allega la apoderada de la parte actora escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del 50% del porcentaje que tenga disponible el demandado DAMIAN ALEXIS ORTEGA como pensionado de ARP SEGUROS POSITIVA.

Como quiera que se trata de un crédito a favor de una cooperativa y conforme al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, se accede a la petición aunque hasta el 30% del salario del mismo por considerarlo suficiente.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **DAMIAN ALEXIS ORTEGA CC. 16.284.031** como pensionado de **ARP SEGUROS POSITIVA**.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$8.396.318) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2938
RADICACION No. 004-2015-00557-00
Santiago de Cali, 13 de abril de 2018

En virtud al auto que antecede, se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual aporta aclaración del dictamen presentado por la señora NANCY LORENA VICUÑA MUÑOZ.

No obstante, advirtiéndose que el avalúo al que se alude por la perito NANCY LORENA VICUÑA MUÑOZ corresponde al año 2016 y **el mismo a pesar de sus explicaciones pierde vigencia**, pues la observación que plantea este juzgado mediante auto No. 1653 fechado 02 de marzo de 2018 (Fol. 202) se genera porque el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis aportado es del año 2017, **el cual para esta anualidad resulta desactualizado**.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora.
- 2.- **CONMINESE** al actor para que presente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de Litis debidamente actualizado, acreditando con el mismo el certificado de avalúo catastral vigente y los documentos que acrediten la idoneidad del perito que rinda el dictamen, al tenor del Art. 444 del CGP, a efectos de evitar dilaciones injustificadas al interior del presente proceso.
- 3.- **OFICIESE** a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del inmueble distinguidos con la matricula inmobiliaria No. **370-747896** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2778
RADICACION No. 004-2015-00557-00
Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en calidad de representante legal de la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A a favor de entidad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST representada por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que realiza el BANCO BBVA COLOMBIA S.A a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST NIT. 900.595.549-9, como nuevo demandante** dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA CC. 19.417.696 y TP 63.217 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2939
RADICACION No. 020-2015-00138-00
Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Se allega por cuenta de la señora JULIA CASTRO CARVAJAL quien dice ser la representante legal del CONSORCIO CCA S.A.S, memorial mediante el cual otorga poder a la abogada ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, para que los represente al interior del presente proceso en calidad de demandante – cesionaria.

En consecuencia, se agrega sin consideración el memorial que antecede, como quiera que el CONSORCIO CCA S.A.S no es parte en este proceso ejecutivo ni mucho menos obra cesión del crédito por parte del demandante a favor de dicha entidad.

No obstante, si bien dentro del expediente se citó al CONSORCIO CCA S.A.S como acreedor hipotecario – cesionario del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-477483 objeto de embargo en este proceso ejecutivo, se advierte que dicha cesión no ha sido aceptada de conformidad con lo dispuesto en auto No. 7639 fechado 27 de noviembre de 2017 proferido por este juzgado y que obra a folio 208 del plenario.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Agréguese sin consideración el poder presentado por la señora JULIA CASTRO CARVAJAL quien dice ser la representante legal del CONSORCIO CCA S.A.S a favor de la abogada ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, por lo expuesto.

2.- Atempérese a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2937

RADICACION No. 032-2012-00918-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora – cesionaria mediante el cual solicita se requiera al demandado con el fin de que cancele los valores correspondientes a los impuestos de rodamiento y multas del vehículo de placas KGZ 416.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 883 fechado 20 de agosto de 2014 (Fol. 92) se adjudicó por cuenta del crédito a favor del demandante – cesionario, el vehículo mencionado en el párrafo anterior, por valor de \$46.305.000.

No obstante, **la petición presentada resulta improcedente**, como quiera que para poder imputar los pagos señalados por el apoderado de la parte actora como gastos, estos debieron de haberse realizado oportunamente por el adjudicatario en los términos que regula el numeral 7 del Art. 455 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2803

RADICACION No. 015-2008-00504-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Se allega al presente expediente memorial presentado por el abogado ALFONSO MARTINEZ RAMOS quien dice ser el propietario de la oficina 520 ubicada en la Carrera 5 A No. 10 – 63 Edificio Colseguros de la ciudad, informando que en virtud al télex No. 07-903 fechado 12 de marzo de 2018 dirigido al auxiliar de la justicia ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, dicho secuestre fue autorizado para recibir oficios varios y notificaciones en esa localidad.

No obstante, manifiesta que desde hace aproximadamente cinco años el auxiliar autorizado no regreso a la oficina relacionada en el acta de secuestre y que se desconoce su lugar de residencia o donde pueda localizarse.

Bajo dicho contexto, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por el abogado **ALFONSO MARTINEZ RAMOS**.

En consecuencia, como quiera que una vez verificada la lista de auxiliares de justicia del distrito judicial de Cali debidamente actualizada, se observa que el secuestre **ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA** no registra en la misma, se impone la necesidad de relevarlo del cargo, y en su reemplazo designar como secuestre a **DIAZ ALARCON AURY FERNAN** con domicilio en la Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III - Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III Tel. 3250177-3192460631-3504738172- 3155216814 correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com, tomado de la lista de auxiliares de justicia quien deberá comparecer a este despacho a tomar posesión del cargo, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación y proceder con las funciones que el cargo le impone al tenor del at. 52 del CGP.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Jueces de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2957

RADICACION No. 022-2012-00047-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Se allega al presente proceso comunicación 201841310300027411 fechada 2018-04-10 remitida por el pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI mediante la cual informa que no es posible dar cumplimiento a la medida de embargo solicitada como quiera que ya se están aplicando otras medidas cautelares en contra de la parte demandada.

En consecuencia, agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA-CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2956
RADICACION No. 011-2014-01184-00
Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

En virtud al auto que antecede, se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual informa que el vehículo de placas HMN 482 ya fue entregado al BANCO COLPATRIA desde el 14 de agosto de 2017, fecha en que fue retirado del parqueadero BODEGA JM, adjuntando el certificado de tradición debidamente actualizado donde registra como nuevo propietario dicha entidad bancaria.

En consecuencia, agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el escrito presentado por el apoderado de la parte actora.

CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, imputando el valor del remate generado al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgado 7 Civil Municipal
Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2956
RADICACION No. 027-2016-00739-00
Santiago de Cal, 13 de abril de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte actora **DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA CC. 1.113.635.947 y TP 261.039 CSJ.**

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora **BANCO WWB S.A** para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ~~17 de abril de 2018~~
Civiles Municipales

~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2955

RADICACION No. 020-2016-00609-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el decomiso del vehículo de placas IVP 807.

En consecuencia, previo a resolver, **CONMINESE** al peticionario para que aporte el certificado de tradición debidamente actualizado del vehículo de placas IVP 807, embargo al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2945

RADICACION No. 002-2006-00343-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Se allega memorial presentado por el señor **JOSE OLMEDO SANTACRUZ GUAITARILLA** mediante el cual solicita se cancela la orden de inmovilización que registra sobre el vehículo de placas VBR 218.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 153 fechado 17 de enero de 2018 ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado, ordenando levantar de manera inmediata la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas VBR 218 al tenor del Art. 132 y 597-7 del CGP, librándose los oficios No. 07-099, 07-100 y 07-101 del 18 de enero de 2018, que se encuentran sin retirar por el interesado.

En consecuencia, **ATEMPERESE** al peticionario a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2954

RADICACION No. 035-2011-00750-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 658 fechado 02 de marzo de 2018 remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual informan que no se encontraron títulos en las arcas de ese juzgado a cargo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2953
RADICACION No. 035-2017-00706-00
Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 662 fechado 02 de marzo de 2018 remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual informan que no se encontraron títulos en las arcas de ese juzgado a cargo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.
Juzgado Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2952
RADICACION No. 008-2016-00309-00
Santiago de Cali, 13 de abril de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2950
RADICACION No. 032-2016-00838-00
Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

Se allega memorial por parte de la abogada BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido para continuar representando a la parte demandante al interior del presente proceso.

En consecuencia, **AGREGUESE** sin consideración la cesión presentada, como quiera que la peticionaria no es parte dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2951
RADICACION No. 031-2009-00237-00
Santiago de Cali, 13 de abril de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 07-1042 fechado 22 de marzo de 2018 remitido por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual informan que el proceso bajo Rad. 26-2009-01332-00 se terminó por desistimiento tácito, dejando sin efecto la solicitud de embargo de remanentes solicitadas al interior de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2958

RADICACION No. 010-2001-01191-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018

Se allega por parte del apoderado de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se libre el despacho comisorio a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y seguridad del Municipio de Santiago de Cali, para que practique la comisión del bien inmueble dejado a disposición de este expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes.

En consecuencia, se le informa al peticionario que la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA ya no es la entidad encargada de llevar a cabo dichas comisiones, teniendo en cuenta que mediante el decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 se delegó al Secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali la facultad para tramitar, resolver y remitir las comisiones civiles.

No obstante, se ordena que por secretaria se oficie al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI al interior del proceso bajo Rad. 01-2006-00636-00 para que informe si el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-539493 dejado a disposición de este expediente en virtud al embargo de remanentes solicitados se encuentra secuestrado y avaluado.

LIBRESE por la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

~~Fecha 17 de Abril de 2018.~~
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.